

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 19

Fecha: 08 MAR 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2013 00060</b>	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE DESEMBARGO Y ORDENA PONER DINEROS A DISPOSICION DEL DESPACHO	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2013 00126</b>	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL CAMPO EMPRESARIAL Y EL DESARROLLO SOCIAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL FUCEDES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO EL AUTO QUE MODIFICO LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00127</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIRA BRAN QUESADA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO PARCIALMENTE AL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00144</b>	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA	CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00196</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FRANCISCO NAVARRO DAVILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE ASTREA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00376</b>	Acción de Reparación Directa	SONIA QUINTERO NORIEGA	LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00538</b>	Ejecutivo	SAID PADILLA GALLARDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00529</b>	Ejecutivo	JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2016 00179</b>	Ejecutivo	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2016 00335</b>	Ejecutivo	ALFONSO - APREZA MENDIVIL	UGPP	Auto decreta medida cautelar NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO Y DECRETA EMDIDA CAUTELAR	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2017 00016</b>	Acción de Reparación Directa	NOLVIS CHACON MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite REITERA LA INFORMACION SOLICITADA A LA OFICINA JUDICIAL	05/03/2021	Activa In a Cor
20001 33 33 001 <b>2017 00088</b>	Acción de Reparación Directa	MANUEL ENRIQUE ESPAÑA PEREZ	LA NACION - MINDERFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00379</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA GUZMAN GOMEZ	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00389</b>	Acción de Reparación Directa	JANIBER DE JESUS FAJARDO BLANCO	LA NACION - INVIAS - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 9 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9.00 AMA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE PRUEBAS	05/03/2021	Activar Windows Configuración de PC para activar Windows

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00445</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS CECILIA CARVAJAL OCHOA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORÁNEO	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00548</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIDA MACHADO DE ARMAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE TERMINO POR DESISITIMIENTO TACITO Y ORDENA NOTIFICAR	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00017</b>	Acción de Reparación Directa	MERCY MILENA GONZALEZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - CLINICA LAURA DANIELA S.A	Auto Interlocutorio ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA Y REFORMA DE LA DEMANDA Y SEÑALA EL 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA INICIAL	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00098</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Interlocutorio DECRETA PRUEBA ANTES DE DICTAR SENTENCIA	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00123</b>	Acción de Reparación Directa	MARGARITA CERVANTES SERNA	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - EPS CAJACOPI REGIMEN SUBSIDIADO	Auto Interlocutorio DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00158</b>	Acción de Reparación Directa	MARTHA PATRICIA ESTRADA BATISTA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00259</b>	Acciones Populares	ORLANDO -MARQUEZ CORONEL	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL - EMDUPAR S.A	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00277</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA DE JESUS HERNANDEZ PACHECO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00283</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRO ANTONIO - NUÑEZ VILLERO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUPENSIVO	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00290</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVER ALEJANDRO CAMACHO ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00298</b>	Ejecutivo	AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CREDITO PRESENTADA POR AMBAS PARTES Y REQUIERE A LOS BANCOS PARA QUE INDIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00325</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODE ISABEL - VEGA PEREZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	05/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2019 00347</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM - ROYERO MORENO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00351</b>	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGURIDAD ADELANTE AL EJECUCION, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y CORRE TRASLADO INCIDENTE PERDIDA DE INTERESES	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00376</b>	Acción de Repetición	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CARLOS ALBERTO CARDONA	Auto Interlocutorio ORDENA EMPLAZAMIENTO	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00009</b>	Ejecutivo	HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERESIS VALLEDUPAR LTDA.	HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00016</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANNI EFRAIN CALDERON QUINTERO	HOSPITAL MARIO ZULETA RAMIREZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00019</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA LOZANO WILCHES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00020</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER - LOPEZ LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00021</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CECILIA - QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00022</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO DE JESUS HERAZO CASTAÑEDA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00023</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	05/03/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00024</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESTELA - QUINTERO PERRYNY	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	05/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 MAR 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAFCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE MILCIADES CACERES URIBE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00060-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desembargo elevada por el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, previa las siguientes CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado judicial del Ejército Nacional que el Banco BBVA embargó dineros de diferentes cuentas corrientes de varias unidades operativas destinados por la dirección de personal del Ejército para el pago de los salarios de nómina adicional de su personal. Que dicho embargo represente un agravio infundado a las cuentas de nómina puesto que el personal de las 35 unidades está es riesgo de no recibir sus sueldos, pese a estar contemplado en el artículo 594 la inembargabilidad de los salarios y prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes especiales.

Por su parte, al descorrer el traslado del incidente, el apoderado judicial de los ejecutantes manifestó que es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, en la medida que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL, no es una entidad territorial para tener a cargo recursos de destinación específica y que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial.

### Argumentos del Despacho.

Teniendo en cuenta la certificación allegada en el memorial mediante el cual se propuso el incidente de desembargo en la que se indica que las rentas y recursos que maneja el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en la que se encuentren, están incorporados en el presupuesto general de la nación, se traerá a colación lo ordenado en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto:

*“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).” (Subraya del Despacho)

Al realizarse el estudio de constitucionalidad de la norma invocada, la Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997 sostuvo “que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”, entre otras sentencias – entre las cuales la C-566 de 2003 - en las cuales se indicó que las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación y otros recursos públicos comprenden los créditos laborales, el pago de sentencias judiciales y los títulos emanados del Estado.

De tal manera que aún en el mismo artículo 594 del CGP, donde el principio de inembargabilidad se mantuvo, se estableció en igual sentido algunas excepciones y la manera de proceder cuando existan embargos sobre estos recursos al indicar que la “orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”, es decir, dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.

Por último, se reitera – pese a que las presentes consideraciones fueron advertidas por este Despacho en auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2020 – que la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, sostuvo:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán

*puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena.”*

Queriendo decir todo lo anterior que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales han sido precisadas por la Corte Constitucional a través de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento<sup>1</sup>, lo que indica que como en el caso en concreto el embargo afecta al presupuesto general de la Nación es viable aplicar alguna excepción en particular, en observancia a las reglas establecidas por la Corte Constitucional y el procedimiento establecido en el artículo 594 del CGP frente al principio de inembargabilidad.

En dicho sentido se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado que en auto del mayo 8 de 2014<sup>2</sup> indicó:

*“El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.*

*Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.*

*Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.*

*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”. (subraya fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, el artículo 597 del CGP dispone de manera taxativa las causales en las que procede el levantamiento de los embargos ordenados, causales que no se surten dentro del presente, siendo incorrecta la aseveración realizada por el apoderado judicial del Ejército Nacional cuando mencionó que era inviable que el Banco BBVA procediera con la congelación de los recursos porque no se pueden embargar los salarios y prestaciones sociales, bajo el entendido que no es cierto que se haya embargado salario alguno, puesto que con la certificación arrimada al plenario se constató que los recursos manejados hacen parte es del Presupuesto General de la Nación, sobre el cual se pueden aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad como ya fue indicado por esta Agencia Judicial.

---

<sup>1</sup> Radicado 11001-03-15-000-2018-00958-00.

<sup>2</sup> Expediente 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), M.P.: Jorge Octavio Ramírez

En virtud de lo expuesto, se ordenará al Banco BBVA poner a disposición de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia lo retenido hasta la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.195.909.284.42), que incluyen la suma de dinero correspondiente a la liquidación del crédito debidamente aprobada, las costas de proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo, según lo ordenado en el auto del siete (07) de septiembre de 2020.

Una vez sean puestos a disposición los dineros correspondientes, se estudiará lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares y posible terminación del proceso por pago, o en su defecto, si lo puesto a disposición no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, se estudiará lo correspondiente a un nuevo límite de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Negar el desembargo solicitado por el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ordenar al Banco BBVA de Colombia poner a disposición de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia lo retenido hasta la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.195.909.284.42), que incluyen la suma de dinero correspondiente a la liquidación del crédito debidamente aprobada, las costas de proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo, según lo ordenado en el auto del siete (07) de septiembre de 2020.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, para lo de su cargo, quien deberá anexar copia de esta providencia al oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff92e56ad3e560f32c8dd9fec9a908d86cbe96ed7f0b3c91a9442719e736fa28**

Documento generado en 05/03/2021 11:41:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUCEDES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00126-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ el auto adiado doce (18) de diciembre de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

En atención a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial allegado el doce (12) de febrero de 2021, se ORDENA correr traslado de misma, a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e5fd7d7ecbe10120f2b06a02f45ff75b65a4a882b16895809819ebef48f2bca**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ADIRA LUZ BRAN QUESADA.  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÒPEZ.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00127-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del MODIFICÓ la sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e009c40c7484d8ebddf57e3ef0440a36d0ea9fd7c491f3ab007f243ab3cb92dc**  
Documento generado en 05/03/2021 09:46:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de marzo de dos mil Veintiuno (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GUERRA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00144-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de los ejecutantes, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible en archivo denominado “2015-00144 02 solicitud medidas de embargo”, de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, por haberse librado mandamiento de pago dentro del proceso y existir la obligación de pago de parte de la ejecutada, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares suplicadas sobre cuentas bancarias; empero se precisa que en esta oportunidad se eximirán de los embargos los dineros pertenecientes a las transferencias de la Nación, al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, hasta tanto no se observe dentro del expediente la viabilidad de embargar los dineros permitidos por la ley.

Por otra parte, se negará el embargo y retención de los bienes muebles (vehículos automotores) de propiedad de la Contraloría General del Departamento del Cesar; teniendo en cuenta que es la propia Constitución Política la que ordena en su artículo 63 que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”, bajo dicha óptica, comoquiera que se requiere el embargo y retención de los bienes destinados al servicio público que la misma constitución sustrajo de ser objeto de medida cautelar, no puede apartarse este fallador de la disposición traída a colación y acceder a lo solicitado por la parte actora.

Se considera que de decretarse la medida cautelar elevada se podría afectar la prestación de servicios públicos y actividades que son del resorte estatal, y de esta manera perturbar el cumplimiento de finalidades esenciales de rango constitucional. Basta solo con invocar la norma constitucional para saber a ciencia cierta que no es procedente decretar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tengan o llegasen a tener la Contraloría General del Departamento del Cesar, en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs y CDATs y todos los productos de inversión líquida, en los siguientes bancos a nivel nacional:

BANCAFE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTES.A., BANCO COLPATRIA, MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO BBVA GOBIERNOS, BANCO COOMEVA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO FALABELLA HC S.A., BANCO DAVIVIENDA y BANCO MUNDO MUJER.

Limítese la medida en la suma de trescientos noventa y seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos (\$396.494.362). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuyo cargo queda el envío de los mismos, aportando las constancias del caso.

CUARTO: Negar la medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante consistente en el embargo de vehículos automotores de propiedad de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d30d64e5568e24920612c94d2850b053ef43b7f61de1b634a49716fe28b5a4**  
Documento generado en 05/03/2021 09:46:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO NAVARRO DÀVILA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- MUNICIPIO DE ASTREA.

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00196-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho mediante sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8313e544f22c2b634b44cdeb6ad1a395707887171f6ae3d573a5fb414b76863d**  
Documento generado en 05/03/2021 09:46:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: LUIS IDACIO BERMÚDEZ QUINTERO.  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00376-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se REVOCÓ la sentencia del seis (06) de marzo de 2018 y en su lugar se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f83e99b2194b793192335af43b1915905ee347f1247922e0481c9fc31fca8b53**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00529-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 295 escaneado del cuaderno 01 del expediente digital, al existir la obligación de pago de parte de la ejecutada y por encontrarse ajustada a la ley, el Despacho decretará el embargo y secuestro de los fondos de dinero, indicados en la solicitud, esto por cuanto revisado el portal del Banco Agrario no se encontró la conversión de título judicial mencionada por la apoderada judicial de la ESE ejecutada, que ampare la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP; que tenga o llegue a tener el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, FALABELLA, BANCOOMEVA y AV VILLAS, de Valledupar hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$18.003.301.06). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que, al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.



TERCERO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuyo cargo queda el envío de los mismos, aportando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f0ba3d52b52afe7bd8019dc16afd00b262aa25b0918aca0a126879b591667013**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SAID PADILLA GALLARDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00538-00

De conformidad con la solicitud presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante visible en archivo denominado "2015-00538 09 solicitud de medidas cautelares" del expediente digital, por haberse librado mandamiento de pago dentro del proceso y existir la obligación de pago de parte de la ejecutada, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares suplicadas; empero se precisa que en esta oportunidad se eximirán de los embargos los dineros pertenecientes a las transferencias de la Nación, al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas los que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, hasta tanto no se observe dentro del expediente la viabilidad de embargar los dineros permitidos por la ley.

Sólo en el evento en el que establezca la inembargabilidad como tropiezo para materializar los embargos a decretar, se examinará lo concerniente a las excepciones a este principio.

En cuanto al recurso de reposición presentado contra el auto mediante el cual este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, se observa que este solo se limita a adicionar a la liquidación inicialmente presentada lo relacionado con los intereses y el subsidio familiar ordenado en la sentencia - los cuales, vale decir no fueron incluidos en la liquidación realizada por el Despacho teniendo en cuenta que el mismo apoderado judicial no los trajo a colación - sin objetar los puntos desarrollados en el auto, por ende, con el fin de proteger derechos irrenunciables del demandante, se procederá a adicionar a la liquidación efectuada mediante auto del Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021) los conceptos relacionados con los intereses moratorios y el subsidio familiar.

Así las cosas, se precisa a través de la presente providencia se modificará el auto del Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), en el sentido de adicionar – se repite - a la liquidación la suma de \$1.647.445, correspondiente a los intereses cobrados desde el catorce (14) de mayo de 2019 al treinta (30) de enero de 2021, cual fue el tiempo que el apoderado del demandante decidió incluir y por consiguiente cobrar, pese a que la sentencia basamento de la presente obligación cobró ejecutoria con una fecha anterior. Se precisa que, los valores que deben ser reintegrados por concepto de subsidio familiar, fueron debidamente incluidos por el apoderado judicial del actor al tomar como capital la suma de \$3.418.521, pese a



que en la liquidación realizada por el Despacho se liquidó la condena en \$3.224.433, por ende no pueden ser incluidos nuevamente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se tiene que \$3.418.521 (capital que ya lleva incluido el valor del subsidio familiar) + \$1.647.445 (intereses cobrados por el demandante) + \$161.221 (agencias en derecho primera instancia) = \$5.227.187, es en últimas el valor correspondiente a la liquidación del crédito en este proceso.

Como consecuencia deberá reajustarse el valor de las agencias en derecho del proceso ejecutivo, pues el 10% de la liquidación corresponde a \$522.718. Por secretaría se deberá realizar la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto del Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante; en el sentido de adicionar únicamente a la liquidación elaborada por el Despacho la suma de \$194.089,46 - correspondientes al subsidio familiar ordenado en la sentencia - al capital que antes se había indicado y \$1.647.445 por concepto de intereses.

SEGUNDO: Precisar que, para todos los efectos legales pertinentes, la liquidación del crédito del proceso de la referencia asciende a la suma de cinco millones doscientos veintisiete mil ciento ochenta y siete pesos (\$5.227.187), que incluyen los valores discriminados en el auto del Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021) y la presente providencia.

TERCERO: Reajustar el valor de las agencias en derecho del proceso ejecutivo, las cuales ascienden a la suma de quinientos veintidós mil setecientos dieciocho pesos (\$522.718), equivalentes al 10% de la liquidación aprobada. Secretaría deberá realizar la liquidación de costas.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE DEFENSA, en cualquier tipo de cuenta o certificados de depósito, de las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y BANCO FALABELLA. Límitese la medida en la suma de siete millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos cinco pesos (\$5.749.905) que incluye tanto la liquidación del crédito como las agencias en derecho. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Auto resuelve recurso de reposición y decreta medidas cautelares.  
Radicado N° 2015-00538.

**SEXTO:** Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0c493f0b47a2a4a08a2de6cc5569f1879736f48515d3d1a456550df46007289c**

Documento generado en 05/03/2021 09:47:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ STRAUCH SALAS Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00179-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes.

Para resolver se considera,

Sea lo primero indicarle al apoderado judicial de los actores, que este Despacho ya se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar de embargo presentada en el sub examine el veintidós (22) de octubre de 2020 mediante auto del tres (03) de noviembre del mismo año, no obstante, como en dicha providencia se exceptuaron de las medidas los embargos de los dineros pertenecientes a las transferencias de la Nación, al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, es del caso a través del presente realizar las siguientes precisiones jurídicas:

Si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables dichos recursos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.



En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

*“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

(...)

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*

(...)

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la*

*administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”*

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

*“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”*

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

*“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.*

*Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”. (Subraya nuestra).*

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Es así como por lo anteriormente expuesto, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt en las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS hasta por la suma de doscientos cincuenta y tres millones novecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos con veintitrés centavos (\$253.993.756,23); con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Respecto al embargo realizado sobre las cuentas bancarias enlistadas en el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), se ordenará a través del presente oficiar a las entidades bancarias correspondientes que dichos embargos también recaen sobre dineros de naturaleza embargable que se manejen en tales cuentas bancarias.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Se aclara que si bien este Despacho venía negando el embargo aquí ordenado en atención a lo establecido frente al tema por el H. Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>, al existir un cambio en la posición adoptada por el Tribunal frente al tema acogiendo las excepciones que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; no le queda otro camino a este operador jurídico que dar aplicación a lo dispuesto por el máximo órgano de lo contencioso administrativo<sup>2</sup> y en consecuencia acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

---

<sup>1</sup> En providencias como las proferidas el 14 de Diciembre de 2017, dentro del radicado 006-2015-00098-00 y la del 07 de Diciembre de 2017, 15 de marzo de 2018 y del 26 de abril de 2018, dentro del proceso seguido por Eugenio Martín Murgas Saurith contra la Fiscalía General de la Nación , entre otras.

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia reseñada en la parte motiva de este proveído.

En cuanto al incidente de cesación de intereses presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial, sea lo primero manifestar que en virtud de lo ordenado en el artículo 425 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

Por su parte, el artículo 192 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)* (Subraya fuera del texto original).

Como bien lo indicaron las partes en sus correspondientes escritos, atendiendo lo dispuesto en la normatividad anterior, es del caso declarar la cesación de intereses dentro del presente, no obstante, ello no implica que no se deban cobrar los mismos, puesto que la pluricitada cesación sólo comprende el interregno de tiempo desde el nueve (09) de noviembre hasta el seis (06) de diciembre de 2019, bajo el entendido que la ejecutoria de la sentencia basamento de la obligación data del día ocho (08) de agosto de 2019 y la presentación de la cuenta de cobro se efectuó el seis (06) de diciembre del mismo año, y de conformidad con lo indicado en el inciso quinto del art 192 CPACA sólo se aplica cesación de intereses al cumplirse los tres (03) meses de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena hasta cuando se presente la solicitud de cobro. En virtud de lo anterior, se hace necesario que el Despacho regule los intereses dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o tener la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt en las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS hasta por la suma de doscientos cincuenta y tres millones novecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos con veintitrés centavos (\$253.993.756,23), con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

SEGUNDO: Respecto al embargo realizado sobre las cuentas bancarias enlistadas en el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), ofíciase a las entidades bancarias correspondientes que dichos embargos también recaen sobre dineros de naturaleza embargable que se manejen en tales cuentas bancarias.

TERCERO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

CUARTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

QUINTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuyo cargo quedará el envío de los mismos por el medio que considere pertinente.

SEXTO: Téngase en cuenta la regulación de intereses presentada por la parte ejecutada, precisando que para todos los efectos legales correspondientes dentro de la demanda de la referencia cesaron los intereses dentro del período de tiempo comprendido entre el nueve (09) de noviembre hasta el seis (06) de diciembre de 2019, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98433e3ca46927e1357234269bfde067ab2088e0b76ab6edf6b23badaf7eabac**  
Documento generado en 05/03/2021 09:46:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMILIO ALFONSO APREZA MENDIVIL  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00335-00

Sea lo primero NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la UGPP, mediante la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago tota de la obligación, bajo el entendido que mediante auto del veintiséis (26) de julio de 2019 se modificó la liquidación del crédito cuyo valor actual asciende a la suma de \$250.490.415.04, valor muy superior a los \$3.596.291.56 que adujo haber cancelado al actor.

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, por haberse librado mandamiento de pago dentro del proceso y existir la obligación de pago de parte de la ejecutada, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares suplicadas, ordenando el embargo y retención de los dineros que lleguen a reposar en la siguiente cuenta corriente, No. 110-050-25359-0, cuenta denominada DTN-RECAUDOS CUOTAS PARTES PENSIONALES-CUENTA CORRIENTE, a nombre del demandado UGPP, en el BANCO POPULAR, exceptuando de tal medida de manera inicial dineros de naturaleza inembargable. Se limitará la medida hasta la suma de doscientos cincuenta millones cuatrocientos noventa mil cuatrocientos quince pesos (\$250.490.415.04).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la apoderada judicial de la UGPP

SEGUNDO: Ordenar el embargo y retención de los dineros que lleguen a reposar en la siguiente cuenta corriente, No. 110-050-25359-0, cuenta denominada DTN-RECAUDOS CUOTAS PARTES PENSIONALES-CUENTA CORRIENTE, a nombre del demandado UGPP, en el BANCO POPULAR, exceptuando de tal medida de manera inicial dineros de naturaleza inembargables. Límitese la medida hasta la suma de doscientos cincuenta millones cuatrocientos noventa mil cuatrocientos quince pesos (\$250.490.415.04).



Auto decreta medida cautelar y otros.  
Radicado N° 2016-00335

TERCERO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que, al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuyo cargo queda el envío de los mismos, aportando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d5e718e51bef6ba302309feac4bf8699ca69e31b323335aaf6b8422ea2127667**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:39 AM

Auto decreta medida cautelar y otros.  
Radicado N° 2016-00335

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDGAR SOLANO BOLÍVAR Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00016-00

Observa el Despacho que en acta de audiencia inicial celebrada el día 26 de noviembre de 2019, se dispuso un período probatorio adicional a fin de resolver la excepción de caducidad propuesta por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. Como consecuencia de lo anterior, los oficios dirigidos a Oficina Judicial de Valledupar fueron librados, lo que puede constatarse en el expediente, no obstante, se ha excedido el término de los 5 días concedidos por esta Agencia Judicial para tal fin, y la prueba no ha sido arimada al expediente.

En este sentido, se ordena a Secretaría oficial nuevamente en el sentido indicado en el acta de audiencia inicial fechada 26 de noviembre de 2019, para lo cual se concede en esta nueva oportunidad el término de tres (03) días.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9f4fa0e9b5f9f262cd73b6e404bd5dd7fd69de38dfb8c9969e40c217aafa34f**

Documento generado en 05/03/2021 08:20:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JEAN CARLOS ESPAÑA GONZALES Y  
OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO D DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00088-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 03:00 de la tarde. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3390eb906eb203035f5b97021560c7650454abf782c3817459f35ccca1e27ce

Documento generado en 05/03/2021 09:47:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CECILIA GUZMAN GOMEZ.  
DEMANDADO: UGPP.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00379-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1166df1778adf68e40f73c8e3ee65915a2cc872d0dfe97960e1810f855b2e2cc**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁLVARO LUIS FAJARDO BLANCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – INVÍAS Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00389-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y aún encontrándonos en la virtualidad siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial evidencia que las pruebas que han de practicarse en la diligencia son entre otras, testimoniales, razón por la cual es menester destacar las falencias de tipo técnico ajenas al Despacho que han prevalecido en audiencias similares, y que despoja la prueba testimonial de los principios de garantía procesal que debe llevar intrínseca tales como el de la transparencia, la contradicción, debido proceso, entre otros.

Lo expuesto, comporta en sí la decisión que ha adoptado esta Judicatura de reprogramar la audiencia de pruebas para llevarla a cabo de manera presencial, fijándose para el día Nueve (09) de Junio de 2021 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c2f0db8251fe2d512348eec1f11ada861d244b3188a77f88bb27ecef7fc6ad**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DORIS CECILIA CARVAJAL OCHOA.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00445-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, RECHÁCESE el recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e02832571a5c82d9c057f28ceb2ac96dee67377864eba37d57841f854dda9901**

Documento generado en 05/03/2021 09:47:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DÁLIDA MACHADO DE ARMAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00548-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 34 escaneado del expediente digital, de la siguiente manera:

El día diecinueve (19) de Junio de 2019 este Despacho declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia por cuanto hasta dicha fecha, pese a haberse requerido con anterioridad, no se había hecho efectivo el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en providencia del seis (06) de febrero de 2019; empero, al haberse allegado memorial en el que se da fé de dicho pago dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se decretó el desistimiento mencionado, es del caso ordenar DEJAR SIN EFECTOS dicho proveído, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), donde se dijo:

*"(...)Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación. el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental (...)"*

Es así como teniendo en cuenta la postura garantista adoptada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que definió como último plazo para el pago de los mismos hasta antes del término de ejecutoria del auto con el cual se decreta el desistimiento tácito, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,



<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, Radicación número: 11001031500020120168300(AC)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS la providencia fechada diecinueve (19) de junio de 2019, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a secretaría que proceda con la notificación personal de la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del auto fechado seis (06) de febrero de 2019, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bef5069b6f738412d761b391692b92c58ff9359e857d74e545519bcd754fe71**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: TATIANA MILENA BERNIER GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA INTEGRAL  
DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00017-00

Estando el proceso al Despacho, y vencido como está el traslado de la demanda, se evidencia varias situaciones procesales que deben ser resueltas a través del presente proveído.

Inicialmente, obra memorial impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual requiere que se informe el estado actual del proceso, y la fecha de vencimiento del traslado de la demanda.

A su turno, el apoderado judicial de la CLINICA LAURA DANIELA, solicitó a esta Agencia Judicial ampliación del término de contestación de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, pues con la contestación debía aportar dictamen pericial como carga procesal.

En una nueva oportunidad, el apoderado de la parte actora, presenta memorial con la finalidad de reformar la demanda en cuanto a los hechos, las pretensiones y pruebas.

Seguidamente, el apoderado judicial de la CLÍNICA LAURA DANIELA, presenta solicitud de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y finalmente el apoderado de la parte demandante depreca que se corra traslado del dictamen pericial a partir del 20 de octubre de 2020, fecha en la cual fue puesta en su conocimiento al contestación de la demanda a través del envío a su dirección electrónica del expediente digital, por parte del Despacho, así como radica memorial en el cual por segunda vez presenta reforma de la demanda.

Para resolver se considera,

Sea lo primero manifestar, que como se dijo en precedencia, el estado actual del presente proceso es el vencimiento del traslado de la demanda, y que la fecha de los términos de notificación y traslado tuvo lugar entre el 26 de febrero de 2020, al 21 de mayo de 2020, y la reforma de la demanda, vencía el día 05 de junio de 2020.

En este evento es dable traer a colación la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, dando lugar entonces a que la notificación y el traslado de la demanda, corrió entre los días 26 de febrero de 2020 al 01 de septiembre de 2020, y la reforma de la demanda fue hasta el 15 de septiembre de 2020.

Aclarado lo anterior, se resalta que ante la solicitud presentada por el apoderado de la Clínica LAURA DANIELA respecto a la ampliación del término de contestación de la demanda, se evidencia que dicha contestación fue arrimada al expediente sin el Despacho haberse pronunciado previamente, el cual sin lugar a dudas se encuentra ceñido a lo establecido por la norma citada, razón suficiente para declarar que la demanda se entiende por contestada por parte de la Clínica Laura Daniela, lo cual hace irrelevante pronunciarnos sobre el término adicional deprecado. Como consecuencia de lo anterior, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso, al Doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, como apoderado judicial de la CLINICA LAURA DANIELA S.A. en los precisos términos establecidos en el poder aportado a folio 59 del cuaderno 1 del expediente digital.

Procedemos ahora, con el llamamiento en garantía realizado por esta demandada a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual citamos la disposición contenida en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, que establece:

*El Artículo 225 de, indica: “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En observancia de la solicitud la cual cumple con todo el mandato de la norma invocada, y al encontrarlo ajustado a la ley, se resolverá la admisión de tal en Garantía presentados por el apoderado judicial de la CLINICA LAURA DANIELA S.A.

Respecto a la reforma de la demanda deprecada por la parte demandante, se precisará lo siguiente, teniendo como premisa que la misma tenía lugar para ser oportuna, hasta el día 15 de septiembre de 2020:

La primera solicitud de reforma fue presentada a través del buzón electrónico de esta Agencia judicial, el día 14 de septiembre de 2020; por su lado, la segunda petición de reforma fue presentada por el mismo conducto el 27 de octubre de 2020, como podrá constatarse en el expediente digital.

En síntesis de lo anterior, valorando la suspensión de términos y con la debida aplicación a lo estatuido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma de la demanda radicada el día 14 de septiembre de 2020, y en cuanto a la otra fechada 27 de octubre de 2020, se rechazará por extemporánea.

Por otra parte, salta a la vista la excepción previa de caducidad propuesta por el apoderado judicial de la CLÍNICA LAURA DANIELA, donde alega lo siguiente:

En el escrito petitorio en el hecho 8 de la demanda, se afirma que la bebé hija de la demandante, falleció el día 08 de diciembre de 2016, lo cual se ratifica también en el hecho 13 de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de la norma contenida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo y si fue en fecha posterior, se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia. Aduce de lo que antecede, que la demanda fue presentada el 25 de enero de 2019, es decir, mucho tiempo después de los 2 años que exige la ley para su presentación.

Considera el Despacho,

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverá la excepción previa interpuesta por la demandada CLINICA DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA.

Aterrizando en el caso en concreto, nos permitimos llamar la norma que determina la oportunidad para demandar, la cual se sitúa en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que expresamente señala:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Bajo este entendido, al remitirnos al escrito de demanda, no hay lugar a dudas que conforme a los hechos y pretensiones, el hecho dañoso fue determinado por los actores el día del fallecimiento de la menor ZULIS TATIANA FALLA BERNIER, lo cual acaeció el día 08 de diciembre de 2016, situación que pudo constatarse con el certificado de defunción obrante a folio 35 del cuaderno 1 del expediente digital.

Así las cosas, y a efectos de estudiar el fenómeno de la caducidad, se hace imperioso detallar las siguientes fechas a fin de esclarecer la oportunidad en la presentación de este asunto bajo el medio de control de reparación directa:

HECHO DAÑOSO: 08 de diciembre de 2016.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 08 de diciembre de 2018.

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS: 07 de diciembre de 2018,

lo cual puede verificarse a folio 12 del cuaderno 1 expediente digital, que contiene el acta No 028 expedida el 23 de enero de 2019 por la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos administrativos.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: 23 de enero de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 23 de enero de 2019, como puede constatarse en el acta de reparto (folio 41 cuaderno 1 del expediente Digital).

Con este planteamiento derivado de los datos que suministra el mismo proceso, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción previa de caducidad propuesta por el apoderado judicial de la CLINICA LAURA DANIELA, pues da cuentas que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Finalmente, en cuanto a la inquietud del apoderado de los actores referida a que se garantice su principio de contradicción al dictamen pericial, se recuerda que al encontrarse vencido el traslado de la demanda, habiendo pruebas que practicar y decretar, se fijará en el presente auto, fecha para la celebración de la audiencia inicial, lo que comporta en sí que aun la etapa probatoria de este asunto, no ha llegado y no ha cesado su derecho a la contradicción.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ampliar el término de contestación de la demanda, y en su lugar, Dar por contestada la demanda por parte de la CLINICA LAURA DANIELA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso, al Doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, como apoderado judicial de la CLINICA LAURA DANIELA S.A. en los precisos términos establecidos en poder aportado a folio 59 del cuaderno 1 del expediente digital.

TERCERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la CLINICA DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, a la Compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la Calle 57 No 9-07, de la Ciudad de Bogotá, D.C; correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

CUARTO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la Calle 57 No 9-07, de la Ciudad de Bogotá, D.C; correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co). Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

QUINTO: Admítase la Reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora a través de memorial fechado 14 de septiembre de 2020.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, córrase traslado de la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora a través de memorial fechado 14 de septiembre de 2020, en los términos establecidos en la Ley.

*Auto que da por contestada una demanda, admite llamamiento en garantía, admite reforma de la demanda, declara no probada una excepción previa y fija fecha para audiencia inicial.  
Rad: 2019-00017*

**SÉPTIMO:** Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora a través de memorial fechado 27 de octubre de 2020.

**OCTAVO:** Declarar No probada la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial de la CLÍNICA DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA.

**NOVENO:** Señalar el día Veintisiete (27) de mayo de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**051f79266cd59b40528c10468c7e03e0a2222607fe43258e0f2dce6970ee0a9f**

Documento generado en 05/03/2021 08:20:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO  
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00098-00.

Estando el proceso al Despacho para resolver la Litis de fondo y proferir la sentencia anticipada, se encuentra necesario requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, a fin de que remitan con destino a este proceso, CERTIFICACIÓN DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES correspondiente al señor EDWIN ALIRIO GALVIS ÁLVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.029.359 de Valledupar.

En estos términos, es del caso hacer uso de la facultad otorgada en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo un período probatorio adicional por el término DE TRES (3) DÍAS, a efectos de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, aporte la información requerida por el Despacho.

Por Secretaría Ofíciase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, advirtiéndole que se debe contestar dentro del término y de manera completa el requerimiento realizado.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e835dfd269c14f6e771c634fd641e2406f2b7d4469cda647bf3737a2c67955a

Documento generado en 05/03/2021 09:46:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MAIRA MARGARITA MIELES CERVANTES Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00123-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL CESAR "ASGOCE", ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Asimismo, el artículo 66 Inciso 1º del Código General del Proceso establece: "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior..." (Subraya Nuestra).

Así las cosas, comprobado dentro del expediente que pese a haber transcurrido más de Doce (12) meses desde que el Despacho admitió el llamamiento en garantía, la parte llamante sólo vino a proceder con el pago de los gastos ordenados en el auto del once (11) de diciembre de 2019, en el mes de enero de 2021, mostrando total desidia con la carga procesal a esta impuesta, excediendo así con creces el término de seis (06) meses dispuesto en la ley para notificar el llamamiento; por lo que no le queda otro camino al Despacho que declarar ineficaz el mencionado llamamiento en garantía al tenor de lo dispuesto en la norma anterior, teniendo en cuenta que no se puede dejar a la voluntad de las partes el cumplimiento de los tiempos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA



Auto declara ineficaz llamamiento en garantía.  
Radicado N° 2019-00123

Y OBSTETRICIA DEL CESAR "ASGOCE", ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, admitido mediante auto fechado once (11) de diciembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb373bac7559d0cc89c67b054e87fefe48f71718d816839622b90700facc8302**  
Documento generado en 05/03/2021 11:41:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: KEINER MIGUEL SOTO ESTRADA Y  
OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00158-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, RECHÁCESE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el auto del once (11) de diciembre de 2019 mediante el cual se admitió un llamamiento en garantía, interpuesto por los apoderados judiciales del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71d6e61116d06ea703270c9c4499ba8c76651843d4739b6f49382b568f6123da**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: ORLANDO MARQUEUZ CORONEL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00259-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70f3e5b99efdedee3aab7ee428f5493a8d354064f1ec5f96b7283d9ae3a55a7a**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00277-00

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que la demandada no hizo uso de su derecho de defensa, y como consecuencia de ello no presentó contestación de la demanda, no habiendo entonces excepción previa alguna que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del*



*numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1.DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

## 2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora TERESA DE JESUS HERNÁNDEZ PACHECO, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2b6f15466e36c8363c838b9111ea6c66350d16bf2a6b17387adb4d767fc02a8**

Documento generado en 05/03/2021 08:20:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**179ad46297db0eb4f9460f2898ad9e31261176ebdeed94d898d86711978c0b16**

Documento generado en 05/03/2021 08:20:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR EVER ALEJANDRO CAMACHO ORTIZ  
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00290-00

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que la demandada no hizo uso de su derecho de defensa, y como consecuencia de ello no presentó contestación de la demanda, no habiendo entonces excepción previa alguna que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o*



*escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó práctica de pruebas.

## 2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor EVER ALEJANDRO CAMACHO ORTIZ tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL reliquide y pague su asignación de retiro teniendo en cuenta para su inclusión la prima de antigüedad, y la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro. Como problema jurídico accesorio, sería determinar si procede el pago del retroactivo de la asignación de retiro, desde el 30 de marzo de 2017, fecha de su reconocimiento, hasta la inclusión en nómina de pagos.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.





SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMINTA ELENA BAQUERO MURGASY OTROS.

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00298-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por los apoderados judicial de las partes procesales, se ordenará correr traslado de misma a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, porque ninguna de las dos partes acreditó haber enviado la liquidación efectuado a la otra.

En cuanto a la solicitud de reiteración a los gerentes de las entidades bancarias relacionados en el memorial allegado el cinco (05) de febrero de 2021, por considerarlo pertinente, teniendo en cuenta que en esta instancia del proceso aún no se han materializado las órdenes de embargo proferidas, se ordenará requerir por segunda vez a tales funcionarios para que indiquen las causales legales que han impedido materializar las medidas cautelares de embargo ordenadas en autos fechados 6 de noviembre de 2019 y 17 de julio de 2020 dictados en este asunto, allegando los soportes del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación del crédito presentada por los apoderados judiciales de las partes a su respectiva contraparte por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO: REQUERIR bajo los apremios de ley a los gerentes de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BVVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del oficio correspondiente, indiquen a este Despacho las causales legales que han impedido materializar las medidas



Auto corre traslado y reitera medida cautelar.  
Radicado N° 2019-00298.

cautelares de embargo ordenadas en autos fechados 6 de noviembre de 2019 y 17 de julio de 2020 dictados en este asunto, allegando para tal efecto los soportes del caso.

TERCERO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuyo cargo quedará el envío de los mismos por el medio que considere pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c3437316d8b5df9392275215ad2a70837c24c6c692377312ceaf59c3b3f9fe**  
Documento generado en 05/03/2021 09:46:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR RODE ISABEL VEGA PEREZ  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00325-00

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que la demandada no hizo uso de su derecho de defensa, y como consecuencia de ello no presentó contestación de la demanda, no habiendo entonces excepción previa alguna que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del*



*numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1.DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

## 2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora RODE ISABEL VEGA PEREZ, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**601bd9eb649182cdeb0820086b7c89bc69c7f026fcdbbddc6a7a41cf3d511292**

Documento generado en 05/03/2021 08:20:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR MIRYAM LUZ ROYERO MORENO  
DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00347-00

Vencido el traslado de las excepciones, evidencia el Despacho que la demandada no hizo uso de su derecho de defensa, y como consecuencia de ello no presentó contestación de la demanda, no habiendo entonces excepción previa alguna que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones*



*se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1.DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó práctica de pruebas.

## 2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora MIRYAM LUZ ROYERO MORENO, tiene a que se declare una relación laboral con la demandada SENA, en el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2005, hasta el 14 de diciembre de 2018, y como consecuencia de ello le sean reconocidas vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas, y dotación de calzado y vestido. Como problema jurídico accesorio de prosperar el principal, sería determinar si la demandada debe cancelar demás prestaciones especiales de la entidad, así como realizar las cotizaciones en pensión.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**983f2acdf58dcb6d70ecfaf48343de49a4f752d2a544d3170245f1ce806e73aa**

Documento generado en 05/03/2021 08:20:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00351-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes.

Para resolver se considera,

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible en archivo denominado “2019-00351 15 solicitud medida cautelar”, de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, por haberse librado mandamiento de pago dentro del proceso y existir la obligación de pago de parte de la ejecutada, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares suplicadas sobre las cuentas bancarias indicadas en el memorial. No obstante, se exceptuará de esta orden las cuentas bancarias que por algún motivo manejen gastos ordinarios del proceso, toda vez que dichos dineros no pertenecen a la Rama Judicial, sino a los usuarios que acuden a la administración de justicia.

Ahora bien, vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que los entes ejecutados las hubiesen propuesto, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por último, en atención a la solicitud al incidente de regulación o pérdida de intereses presentada por el (a) apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, córrase traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días, dentro de las cuales se podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de PEDRO PASCASIO TORRES



FONSECA Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o tener la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, en las siguientes cuentas bancarias (si y solo sí dichas cuentas no manejen gastos ordinarios del proceso):

**BANCO BBVA:**

**073006819 (Cuenta Corriente)**  
**309001014 (Cuenta Corriente)**  
**860050913 (Cuenta Corriente)**  
**309015345 (Cuenta Corriente)**  
**570002725 (Cuenta Corriente)**  
**730000045518 (Cuenta Corriente)**  
**034462655 (Cuenta de Ahorros)**

**BANCO DE OCCIDENTE:**

**261023907 (Cuenta Corriente)**

**BANCOLOMBIA:**

**3031832237 (Cuenta Corriente)**  
**3017020841 (Cuenta Corriente)**

Limítese la medida por la suma de ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos mda cte (\$ 176.288.400). Se advierte que se deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE, directamente o por intermedio del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), por concepto de los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, de los bienes que se encuentren en proceso de extinción de dominio o se les haya decretado extinción de dominio. Limítese la medida por la suma de ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos mda cte (\$ 176.288.400)

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, producto de la prescripción de depósitos judiciales a su favor en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA. Limítese la medida por la suma de ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos mda cte (\$ 176.288.400)

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare la Nación - Fiscalía General de la Nación, en la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE, directamente o por intermedio del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), por concepto de los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, de los bienes que se encuentren en proceso de extinción de dominio o se les haya decretado extinción de dominio. Límitese la medida por la suma de ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos mda cte (\$ 176.288.400)

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare la Nación - Fiscalía General de la Nación, en el Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB). Límitese la medida por la suma de ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos mda cte (\$ 176.288.400)

NOVENO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

DÉCIMO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

DÉCIMO PRIMERO: Librense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuyo cargo quedará el envío de los mismos por el medio que considere pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO: Del incidente de regulación o pérdida de intereses presentada por el (a) apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, córrase traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días, dentro de las cuales se podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c3d9263d5455e51e8c9303afca158993b9b79bbd336add3174ad287e103aff**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	DANIEL DAVID OLIVEROS VARELA Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00376-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, informa que sólo ha podido practicar la notificación respecto al demandado CARLOS ALBERTO CARDONA ORTÍZ, quien en efecto ya presentó contestación de la demanda, y que en cuanto a los otros demandados, no registran dentro de la base de talento humano de la entidad, ningún contacto o información de residencia, pues se encuentran retirados de la institución.

Atendiendo lo expuesto, la apoderada de la parte actora, depreca que se le autorice practicar el emplazamiento de los demandados que no ha logrado notificar de este asunto.

Para resolver se considera,

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la flexibilización de la administración de justicia, dispone:

*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

De la interpretación de la norma, el Despacho ordenará a Secretaría realizar el emplazamiento correspondiente ante el Registro Nacional de personas emplazadas, a los demandados ALEXANDER ORTÍZ PEÑARANDA, JAIRO EDUARDO ORTEGA LONDOÑO, ALEXANDER ORTEGA BLANCO y DANIEL DAVID OLIVEROS VARELA, y una vez surtido lo anterior, sea aportada constancia al expediente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

Ordenar a Secretaría realizar el emplazamiento correspondiente ante el Registro Nacional de personas emplazadas, a los demandados ALEXANDER ORTÍZ PEÑARANDA, JAIRO EDUARDO ORTEGA LONDOÑO, ALEXANDER ORTEGA BLANCO y DANIEL DAVID OLIVEROS VARELA, para que sean puestos en conocimiento de la presente demanda, y una vez surtido, aportar constancia de ello al expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar  
J1/JCM/sbb

*Auto que ordena emplazamiento, reconoce personería jurídica y ordena envío de expediente digital.*  
*Rad: 2018-00033*

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242813d69370dce1dedbf95f49da87c26a1dc73e9e200b5a4c9db1a1331d199b**  
Documento generado en 05/03/2021 08:20:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERISIS S.A.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00009-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libere Mandamiento de Pago contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA; no obstante, se observa que esta Agencia Judicial no es la competente para conocer de la demanda de referencia por las siguientes razones a saber:

La empresa privada HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERISIS S.A actuando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA; con el fin de que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en las facturas No. HV – 484 por valor de 4.708.000, No. HV - 505 por valor de 2.140.000, No. HV – 523 por valor de 7.704.000, No. HV – 576 por valor de 8.988.000; no obstante, es de tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción: *“...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*

En el caso que ocupa al Despacho, la acción ejecutiva interpuesta por la empresa HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERISIS S.A tiene como título ejecutivo las facturas mencionadas anteriormente, empero, no se desprende de los hechos de la demanda que las facturas relacionadas se deriven de un contrato celebrado con una entidad pública, circunstancia que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, es decir, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, no proviene ni de un contrato estatal o de condena proferida por esta jurisdicción, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

Se resalta el hecho que en la misma demanda se haya mencionado que las partes procesales celebraron acuerdo o contrato verbal previa solicitud vía telefónica o virtual, situación esta que va en contravía de lo ordenado en la ley respecto a la



celebración y/o suscripción de contratos estatales, cuyas formalidades deben ser cumplidas para alegar su configuración, lo que refuerza la tesis del Despacho que la naturaleza misma del título ejecutivo invocado como tal en el presente, no surge de un contrato estatal, es decir, es una reclamación plenamente civil, puesto que para todos los efectos procesales pertinentes para que un título valor sea ejecutable ante el Juez administrativo debe tener su origen en un contrato estatal.

De acuerdo con lo expuesto, esta Agencia Judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, al no tratarse – se repite - de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria; siendo la jurisdicción ordinaria civil la competente para el conocimiento del mismo, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 15 del CGP.

Así las cosas, de acuerdo con las normas de competencia en razón de la cuantía (artículo 25 Código General del Proceso), se estima el competente es el Juzgado Civil Municipal de Valledupar (Reparto). En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente escaneado a la Oficina Judicial de la ciudad para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por la empresa HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERISIS S.A actuando a través de apoderado judicial, en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Estimar que el Competente para su conocimiento, es el Juzgado Civil Municipal de Valledupar (Reparto)

TERCERO: De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, remítase el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal de Valledupar (Reparto), a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bf7e660cdd516f46c67148342d037af0e972627b5514c78a90bc6b045460246**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANNI EFRAIN CALDERON QUINTERO  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00016-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) En el (os) poder (es) presentado (s) no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo señala en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, 2) No se avizora mensaje de datos enviado por la demandante al Dr. Alberto Ortiz Olivero a través del cual se demuestre a ciencia cierta que el señor Danni Efraín Calderón Quintero le haya conferido mandato para actuar, nótese que el poder arrimado no contiene nota de presentación personal, por ende se hace necesario demostrar el medio por el cual se otorgó dicho poder, 3) No reposa dentro del expediente el (os) derecho(s) de petición generador (es) del(os) acto (s) administrativo(s) demandado (s), con el fin de estudiar la congruencia de dicha petición y la demanda, además de estudiar lo relacionado con una posible prescripción de acreencias laborales 4) No reposa dentro del expediente el (os) acto (s) administrativo (s) demandado (s), según lo señalado por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DANNI EFRAIN CALDERON QUINTERO, contra la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1364101529b92ef8002d434b87bdef094b04ce6f708c0544fa701cd7aa786b26**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLANDA LOZANO WILCHES.  
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL  
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00019-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se allegó poder mediante el cual la señora Yolanda Lozano Wilches otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por YOLANDA LOZANO WILCHES, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39a94f1bbc47466acc95374885360c121bae2e7b980cac3d6d954ae125e37fc**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILMER ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ.  
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL  
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00020-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se allegó poder mediante el cual el(a) señor(a) Wilmer Enrique López López otorgará mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por WILMER ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1369551d85d2656ff34600173bb492e4fc8d42acad8c852ca75001b293363bc**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA CECILIA QUINTERO.  
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL  
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00021-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se allegó poder mediante el cual la señora Ana Cecilia Quintero otorgará mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANA CECILIA QUINTERO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c37079120fc78795063d54fe1fbdb9c42de350d8e43d79613ab40655ea9175d**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS HERAZO CASTAÑEDA.  
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL  
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00022-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó poder mediante el cual el señor Alberto De Jesús Herazo Castañeda otorgará mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar, 2) Se demanda la configuración de un acto ficto o presunto incongruente con la petición presentada por el actor; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ALBERTO DE JESÚS HERAZO CASTAÑEDA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff158c81b3d64e827686e910e6c427dc0f558ecfa4570aebb22f557e3621263**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE.  
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL  
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00023-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó poder mediante el cual la señora Jucdarley Del Carmen Posada Clemente otorgará mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4e8b678da4ea6d049243ee895fb31493df64704fa6200628b66d8723ca6f2db**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER MARTINEZ RIVERA.  
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL  
CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00024-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se allegó poder mediante el cual la señora Gloria Esther Martínez Rivera Clemente otorgará mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GLORIA ESTHER MARTINEZ RIVERA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**118d0287d25d23fd1416057fd6153a755b2b0ba92689f0289574737feec5d58f**

Documento generado en 05/03/2021 09:46:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GINA PAOLA AVILA QUINTERO  
DEMANDADO: EMPRESA AFINIA GRUPO EPM  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00046-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver,  
CONSIDERA:

Mediante auto fechado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida, ante lo cual la parte actora guardó absoluto silencio; en consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento promovida por GINA PAOLA AVILA QUINTERO, en contra de la EMPRESA AFINIA GRUPO EPM.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6172b405f9a2942ed80696033730edb78fe8320e2677cc66f3d7d061d18883**  
Documento generado en 05/03/2021 09:46:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**